



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-55-2020

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de octubre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de julio de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000209820**, requiriendo:

“Solicito atentamente:

- 1. Se me informe el número de expediente, las partes, y qué normas fueron o son el objeto de impugnación de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que se han interpuesto desde 1994 a la fecha, su estado procesal, el número de opinión respectivo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se integró a las mismas.*
- 2. Asimismo respecto a lo anterior, los recursos de queja y/o reclamación que se han interpuesto dentro de las citadas acciones de inconstitucionalidad y contra que se promovieron tales recursos.*
- 3. Se me informe en cuáles acciones de inconstitucionalidad en materia electoral se produjo incumplimiento a la ejecutoria, y que proveyó la Corte para su cumplimiento, dentro del periodo que va de 1994 a la fecha.*
- 4. Respecto al punto número 1, los datos de identificación de los medios de control constitucional competencia de la Corte y el Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y/o de tribunales locales y/o congresos locales que hayan tenido o tengan relación con las citadas acciones de inconstitucionalidad ya sea por la figura de la conexidad, litispendencia o cosa juzgada.*
- 5. Respecto al punto anterior, si se han formado comisiones de ministros y/o secretarios para elaborar los proyectos de resolución; y en qué expedientes y cuáles fueron los integrantes de las citadas comisiones.*
- 6. Se me indique quienes son las partes en la acción de inconstitucionalidad 130/2020 y qué medios de control se encuentran vinculados por conexidad, respecto de los cuales también solicito se me indique las partes y lo que es materia de la impugnación.”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y de Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0476/2020**.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1592/2020, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio SGA/E/173/2020, de dieciocho de agosto de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos manifestó lo siguiente:

“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento lo siguiente: 1., 2. y 6. Se realizó una exhaustiva búsqueda que tuvo como resultado advertir que únicamente tiene bajo su resguardo registros sobre el número de expediente, los promoventes, el acto reclamado, el tipo de resolución, el Ministro Ponente y, en su caso, los recursos de reclamación que se interpusieron en el trámite de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral tramitadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del periodo de los años de 1996 hasta la fecha, información que se detalla en la tabla anexa, en la cual se incluyen los datos de la acción de inconstitucionalidad 130/2020.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que en relación con el número de opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se integró a las acciones de inconstitucionalidad respectivas, no se cuenta bajo resguardo de esta área de apoyo jurídico con un documento que contenga la información en los términos requeridos, por lo que, a manera de orientación, se hace del conocimiento del solicitante que al respecto puede consultar la relación de opiniones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/opiniones-tepjf>

3., 4. y 5. En relación con los datos solicitados en estos numerales se informa que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga la información con las precisiones requeridas, por lo que en esos términos es inexistente.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-55-2020

Se anexa al informe un documento en Excel: "A.I.- MATERIA ELECTORAL-RECLAMACIONES".

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2466/2020, de quince de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de

la Ley General y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide información estadística relacionada con acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, desde 1994 a la fecha de presentación de la solicitud (3 de julio de 2020), consistente en lo siguiente:

1. El número de expediente de las acciones de inconstitucionalidad, las partes, la norma general impugnada, el estado procesal y el número de opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que se integró a las mismas.
2. Los recursos de queja y/o de reclamación que se han interpuesto dentro de las citadas acciones de inconstitucionalidad y contra qué se promovieron tales recursos.
3. Las acciones de inconstitucionalidad en las que existió incumplimiento a la ejecutoria y qué proveyó este Alto Tribunal para su cumplimiento.
4. Los datos de identificación de los medios de control constitucional, competencia de la Suprema Corte, el Poder Judicial de la Federación, las Salas (Superior y Regionales) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los tribunales y congresos locales, que hayan tenido o tengan relación con las acciones de inconstitucionalidad del punto 1, ya sea por conexidad, litispendencia o cosa juzgada.
5. Si se han formado comisiones de Ministros y/o de Secretarios para elaborar los proyectos de resolución y, en su caso, los números de expedientes y quienes fueron los integrantes de las comisiones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6. Las partes en la acción de inconstitucionalidad 130/2020 y qué medios de control están vinculados por conexidad, respecto de los cuales indicar las partes y la materia de impugnación.

I. Información que se pone a disposición

En respuesta a los puntos **1, 2 y 6 de la solicitud**, la Secretaría General de Acuerdos señaló que, de la búsqueda exhaustiva en sus registros, localizó los datos requeridos de las acciones de inconstitucionalidad, incluyendo la 130/2020, relacionados con el número de expediente, los promoventes, el órgano de radicación, el acto reclamado, la fecha de resolución y su sentido (información que detalla el estado procesal de los asuntos, ya sea que esté resuelto o en trámite), el Ministro ponente y, en su caso, los recursos de reclamación interpuestos y los pone a disposición en la tabla que remitió como anexo a su informe.

Por lo que, con dicha información, se tiene por atendido lo solicitado en **los puntos 1 (salvo el dato de las opiniones del TEPJF), 2 (salvo el dato de recursos de queja) y 6 (salvo los medios de impugnación vinculados por conexidad)** de la solicitud.

II. Inexistencia de un documento que concentre la información solicitada.

En relación con el número que corresponde a las opiniones del TEPJF (**punto 1** de la solicitud), la Secretaría General de Acuerdos informa que no se cuenta con un documento que contenga la información solicitada, por lo que es **inexistente**. No obstante, a manera de orientación del solicitante pone a su disposición el vínculo electrónico para consultar la relación de opiniones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Asimismo, respecto de los **puntos 3, 4 y 5** de la solicitud, se informa que no se cuenta con un documento que concentre la información requerida, por lo que es **inexistente**.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo específicamente requerido en la solicitud sobre dichos aspectos, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-55-2020

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III², que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información sobre acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, de 1994 a julio de 2020, respecto del *“número de opinión respectivo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se integró a las mismas”* (**punto**

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

1), los expedientes en que *“existió incumplimiento a la ejecutoria y qué proveyó este Alto Tribunal para su cumplimiento” (punto 3)*, *“los datos de identificación de los medios de control constitucional, competencia de la Suprema Corte, el Poder Judicial de la Federación, las Salas (Superior y Regionales) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los tribunales y congresos locales, que hayan tenido o tengan relación con las acciones de inconstitucionalidad por conexidad, litispendencia o cosa juzgada” (punto 4)* y sobre las *“comisiones de Ministros y/o secretarios para elaborar los proyectos de resolución y, en su caso, los números de expedientes y quienes fueron los integrantes de las comisiones” (punto 5)*; respecto de lo cual, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX³, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁴, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con

³ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible** (...)

⁴ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁵.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una

⁵ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁶, la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁸, así como los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia

⁶ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁷ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁸ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; (...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-55-2020**

deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de un documento específico que concentre información acciones de inconstitucionalidad respecto del *“número de opinión respectivo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se integró a las mismas” (punto 1)*, los expedientes en que *“existió incumplimiento a la ejecutoria y qué proveyó este Alto Tribunal para su cumplimiento” (punto 3)*, *“los datos de identificación de los medios de control constitucional, competencia de la Suprema Corte, el Poder Judicial de la Federación, las Salas (Superior y Regionales) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los tribunales y congresos locales, que hayan tenido o tengan relación con las acciones de inconstitucionalidad por conexidad, litispendencia o cosa juzgada” (punto 4)* y sobre las *“comisiones de Ministros y/o secretarios para elaborar los proyectos de resolución y, en su caso, los números de expedientes y quienes fueron los integrantes de las comisiones” (punto 5)*, en el periodo que refiere la solicitud.

No obstante ello, en relación con las opiniones del TEPJF, se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que haga de conocimiento al solicitante de la liga electrónica para consultar la relación de las opiniones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad, que proporciona la instancia vinculada.

Además, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al petionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, en el portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, así como en los informes anuales de labores de este Alto Tribunal, puede acceder a la información que la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

III. Información pendiente de entregar.

Como se advierte de lo expuesto en el apartado I, la Secretaría General de Acuerdos proporcionó la información requerida en el **punto 2** sobre recursos de reclamación interpuestos en las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, en su informe no hace algún pronunciamiento sobre la existencia de la información respecto de los recursos de queja, como lo pide la solicitud.

Por otro lado, en el **punto 6** de la solicitud se informa respecto de las partes en la acción de inconstitucionalidad 130/2020, pero en el informe no existe pronunciamiento que dé respuesta respecto a *“qué medios de control se encuentran vinculados por conexidad, respecto de los cuales también solicito se me indique las partes y lo que es materia de la impugnación”*.

En consecuencia, a fin de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en el artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento sobre lo requerido respecto de los recursos de quejas que, en su caso, se hayan interpuesto (**punto 2**) y de los medios de control constitucional vinculados con la acción de inconstitucionalidad 130/2020 (**punto 6**).

Por lo expuesto y fundado; se,

⁹ **“Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;”
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-55-2020

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene parcialmente atendido el derecho de acceso a la información conforme al apartado II del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información conforme al apartado II del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos que atienda las determinaciones contenidas en el apartado III del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones contenidas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”